#### Doctora

# MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO JUEZ SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ E. S. D.

**ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** 

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA RADICADO: 11001334306220230027900

**DEMANDANTE:** BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**DEMANDADO:** MARY ISABEL PINEDA PÁEZ

**LLAMADO EN GARANTÍA:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

PÓLIZA: PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 475-74-

994000008763

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 93.402.253 de lbagué- Tolima, portador de la tarjeta profesional número 112.686 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de la Secretaría Distrital de Integración Social (en adelante SIDS o mi representada), por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente procedo a formular LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con Nit. No. 860.524.654-6, representada legalmente por Nancy Leandra Velásquez Rodríguez o quien haga sus veces, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre de 2021, la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (en adelante SDIS) y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL AMBIENTAL (en adelante FUNDESA), suscribieron el Convenio de Asociación No. 11867 de 2021 Lote 1, cuyo objeto consistía en "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la implementación servicio social centro día "estrategía centro día al barrio" del proyecto de inversión 7770" compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente" de la Secretaría Distrital de Integración Social".

- 2. El Convenio de Asociación No. 11867 de 2021 tuvo un plazo de ejecución de seis (6) meses y un valor de MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (1,723,475,840.00).
- 3. En la cláusula octava del Convenio<sup>1</sup> celebrado, FUNDESA constituyó en favor de la SDIS una garantía única de cumplimiento del contrato contemplado los siguientes amparos: "Cumplimiento, pago de salarios y prestaciones sociales, calidad del servicio y póliza de responsabilidad civil extracontractual".
- 4. El día 28 de diciembre de 2021, la LLAMADA EN GARANTÍA compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA expidió la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 475-47-994000050901 cuyo objeto es: "Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021 Lote 1 celebrado entre las partes, relacionado con "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la implementación servicio social centro día "estrategía centro día al barrio" del proyecto de inversión incluyente" de la Secretaría Distrital de Integración Social" y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763 cuyo objeto es: "Amparar los perjuicios patrimoniales que causa directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021 Lote 1 referente a "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la implementación servicio social centro día "estrategia centro día al

<sup>1</sup> CLÁUSULA OCTAVA GARANTÍAS: El operador se compromete a constituir en favor de BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, NIT. 899.999.061-9, garantía única del contrato que podrá consistir en garantía bancaria, póliza de seguro, fiducia mercantil en garantía, endoso en garantía o depósito de dinero en garantía. Esta garantía deberá constituirse dentro del día hábil siguiente a la suscripción del convenio y requerirá ser aprobada por la secretaría.

La SDIS se exonera de toda responsabilidad laboral con los empleados del operador, es responsabilidad del proponente.

<sup>-</sup> Cumplimiento: En cuantía equivalente al veinte por (20%) del valor total del convenio, por el plazo de este y Dieciocho (18) meses más.

<sup>-</sup> Pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones: En cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del convenio, por el plazo de este y tres (3) años más.

<sup>-</sup> Calidad del servicio: En cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del convenio, por el plazo de este y seis (06) meses más.

<sup>-</sup> Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual: La póliza se establecerá por TRESCIENTOS (300) SMMLV, cumpliendo lo previsto en el artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015. Dicha garantía deberá constituirse por el plazo del convenio.

barrio" del proyecto de inversión incluyente" de la Secretaría Distrital de Integración Social".

5. Ante la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763 mi representada está legitimada para llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por los supuestos perjuicios reclamados por la demandante MARY ISABEL PINEDA PÁEZ por vía de una demanda contenciosa administrativa -medio de control reparación directa-.

# II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RELACIONADOS CON LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

- 1. La Fundación FUNDESA y mi representada suscribieron un Convenio Estatal de Asociación No. 11867 de 2021 en desarrollo del Proyecto de Inversión 7770 "Compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente".
- 2. FUNDESA en su calidad de Asociado, era el responsable de la celebración de los subcontratos que estimara necesarios para asegurar el desarrollo y ejecución del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.
- **3.** En el convenio de Asociación suscrito entre FUNDESA y la SDIS se pactaron las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA — EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL: No habrá vínculo laboral de la Secretaria Distrital de Integración Social con las personas naturales o jurídicas que contrate EL ASOCIADO para el desarrollo del objeto del convenio. Tampoco existirá vínculo laboral alguno entre EL ASOCIADO, y las personas naturales o jurídicas que contrate la SDIS para el desarrollo del objeto del convenio, por lo tanto se entiende que cada una de las partes firmantes del convenio será responsable por las relaciones laborales y/o de prestación de servicios que adquiera en cumplimiento de las obligaciones allí asignadas.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN: EL ASOCIADO no podrá ceder ni subcontratar el presente convenio con persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera sin el consentimiento previo y escrito de la SECRETARIA. En todos los casos, EL ASOCIADO es el único responsable por la celebración de subcontratos y la entidad no adquirirá vínculo alguno con los subcontratistas.

PARÁGRAFO: La cesión se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA – INDEMNIDAD: EL ASOCIADO se obliga para con la SDIS a mantenerla indemne, libre de daños o perjuicios y de cualquier reclamación proveniente de terceros, que tenga como causa las actuaciones del ASOCIADO.

- 4. FUNDESA en cumplimiento a las obligaciones que asumió con ocasión al Convenio de Asociación No. 11867 de 2021 constituyó en favor de la SDIS la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763.
- 5. El 17 de enero de 2022, la señora MARY ISABEL PINEDA PÁEZ suscribió un contrato civil de prestación de servicios No. CD-BG-004-22 con FUNDESA para apoyar la ejecución de las obligaciones del asociado en el marco del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021. Según la demandante fue contratada como abogada, y como contraprestación del servicio se le reconocerían honorarios por valor de VEINTITRÉS MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$23.025.000).
- 6. La demandante MARY ISABEL PINEDA PÁEZ manifiesta que FUNDESA incumplió el contrato civil de prestación de servicios No. CD-BG-004-22. Específicamente, con ocasión a la falta de pago de los honorarios por los servicios prestados a FUNDESA para ejecutar el Convenio de Asociación de marras.
- 7. La señora MARY ISABEL PINEDA PÁEZ presentó demanda de reparación directa en contra de mi representada y FUNDESA, por los supuestos perjuicios materiales ocasionados por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. CD-BG-004-22, el cual fue celebrado para el desarrollo del objeto del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.
- **8.** En criterio de la señora **MARY ISABEL PINEDA PÁEZ**, existe una obligación solidaria entre mi representada como beneficiaria y FUNDESA como contratista, respecto al pago de los honorarios adeudados.
- 9. En el escrito de la demanda, se indica que los honorarios que les adeuda FUNDESA deben ser cancelados con cargo a la póliza de responsabilidad extracontractual. Puntualmente, señala la demandante lo siguiente: "frente a la falta de los pagos de los honorarios profesionales cualquiera de las demandadas puede sanear este pago pendiente y en especial medida SDIS quien cuenta con los medios (póliza de seguro) para realizar la cancelación de dichos rubros".
- 10. El 17 de julio de 2023, los subcontratistas, entre ellos, la señora MARY ISABEL PINEDA PÁEZ elevaron una reclamación formal a la LLAMADA EN GARANTÍA compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en la que se indicó:

"La compañía aseguradora debe asumir la indemnización de perjuicios ocasionados como consecuencia de la falta de pago de los honorarios causados, los cuales se relacionan a continuación

Nombre	Honorarios
ANA MARIA LAVERDE LUQUENA	\$ 13.905.000,00
ANDREA CAROLINA LOPEZ BERMUDEZ	\$ 6.832.300,00
PAULA ANDREA PEÑA CUEVAS	\$ 7.947.000,00
HERNAN RICARDO ROJAS DIAZ	\$ 5.921.500,00
LUDIN MONTAÑA CONTRERAS	\$ 7.947.000,00
JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA	\$ 6.536.541,00
MARITZA PAOLA RODRIGUEZ BECERRA	\$ 10.042.500,00
MARY ISABEL PINEDA PAEZ	\$ 10.494.500,00
NUBIA JANETH BRICEÑO MENDEZ	\$ 5.921.500,00
ROSA STELLA BARACALDO CASTELLANOS	\$ 17.767.500,00

11. El 11 de agosto de 2023, la LLAMADA EN GARANTÍA compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA da respuesta a la reclamación presentada por la subcontratista demandante, en la que objeta la reclamación como tercera afectada por la ejecución del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021. Específicamente indicó lo siguiente:

"Sobre el particular nos permitimos manifestarle, que el alcance de la cobertura de la póliza otorgada se concreta, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual. Ahora bien, de acuerdo a los motivos de la solicitud de indemnización presentada, es claro que estos se originan en el presunto incumplimiento, por parte del tomador del seguro, de las obligaciones de pago generadas con la ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados con los reclamantes, por lo que la responsabilidad es contractual, responsabilidad que no es objeto de cobertura a través de la póliza otorgada. Por las razones antes expuestas y con base en los artículos 1056 y 1077 del Código de Comercio, y 1602 del Código Civil, Aseguradora Solidaria de Colombia Objeta su reclamación, cabe decir, no accede a la afectación de la Póliza Seguro de

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-99400000- 8763, por falta de cobertura del siniestro reclamado".

- 12. Mediante oficio No. S2024035090 del 04 de marzo de 2024, mi representada corrió traslado de la reclamación presentada por la demandante a la LLAMADA EN GARANTÍA compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, indicando que en sede prejudicial y judicial la contratista del asociado pretendía con cargo a las Pólizas de Cumplimiento No. 475-47-9940000-50901 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-99400000- 8763 el reconocimiento de los perjuicios (honorarios) que dice le adeuda FUNDESA.
- **13.** Mediante comunicación ISP-0461 RUP-2678 del 04 de marzo de 2024, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** da respuesta a mi representada, indicando que:

#### "Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 475-47-994000050901

De acuerdo con el alcance de la definición de la cobertura de los amparos otorgados en la mencionada póliza, esto de conformidad con lo establecido en los numerales 3, 4 y del artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015, ninguno de ellos cobre los perjuicios generados por el incumplimiento del contratista de sus obligaciones contractuales con terceros al Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.

De esta manera, los honorarios que la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental les adeude a las señoras Mary Isabel Pineda Díaz, Maritza Paola Rodríguez Becerra, Rosa Stella Baracaldo Castellanos, Andrea Carolina López Bermúdez, Ana María Laverde Luquerna, Paula Andrea Peña Cuevas, Nubia Janeth Briceño Méndez y Ludin Montaña Contreras, corresponden a unas obligaciones generadas por fuera del marco legal y contractual del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, el cual enmarca el límite de aseguramiento de Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 475-47-994000050901.

Razón por la cual, dichas obligaciones presuntamente incumplidas, son de responsabilidad exclusiva de la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental. Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1037 el Código de Comercio, son partes del contrato de seguro el asegurador (Aseguradora Solidaria de Colombia), el tomador (ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL), y en los seguros de daños se incluye el asegurado y beneficiario (BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL)

En ninguno de los apartes de la póliza de la referencia, figuran las señoras reclamantes como parte del contrato de seguro, razón que le impide a la aseguradora atender una eventual reclamación por el presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo de la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental.

### <u>Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-</u> 994000008763

El alcance de la cobertura de la póliza RC otorgada, se concreta a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, de acuerdo a los motivos de la notificación de reclamación presentada, es claro que estos se originan en el presunto incumplimiento, por pate del tomador del seguro, la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental, de las obligaciones de pago generadas con la ejecución de una relación contractual con las señoras Mary Isabel Pineda Díaz, Maritza Paola Rodríguez Becerra, Rosa Stella Baracaldo Castellanos, Andrea Carolina López Bermúdez, Ana María Laverde Luquerna, Paula Andrea Peña Cuevas, Nubia Janeth Briceño Méndez y Ludin Montaña Contreras, por lo que la responsabilidad es contractual, responsabilidad que no es objeto de cobertura a través de la póliza otorgada.

14. La demandante alega que con ocasión a la ejecución del convenio de asociación Nro. 11867 de 2021 y por una conducta imputable al asegurado FUNDESA se le causó un perjuicio que debe ser reconocido y pagado con cargo a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763 por lo anterior la SDIS se ve abocada a llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA quien otorgó la referida póliza.

#### III. PRETENSIONES

En atención al vínculo sustancial con el llamado en garantía derivado de la existencia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-99400008763 y la póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 475-47-994000050901 de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho de esta solicitud se presentan las siguientes pretensiones:

PRIMERA. PRETENSIÓN PRINCIPAL DECLARATIVA No. 01: Aceptar el llamamiento en garantía realizado por la Secretaría de Integración Social del Distrito Capital Bogotá D.C a la compañía aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con ocasión a la existencia de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 475-74-99400008763 y Cumplimiento Entidades Estatales Nro. 475-47-994000050901

<u>SEGUNDA. PRETENSIÓN PRINCIPAL DECLARATIVA No. 02:</u> Que se DECLARE que la compañía aseguradora **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.** celebró el contrato de seguros descrito en la póliza **No. 475-74-994000008763 – Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.**, de la que es tomador **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL AMBIENTAL**, cuyo objeto de la póliza es:

"Amparar los perjuicios patrimoniales que causa directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021 Lote 1 referente a "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la implementación servicio social centro día "estrategia centro día al barrio" del proyecto de inversión incluyente" de la Secretaría Distrital de Integración Social".

TERCERA. PRETENSIÓN PRINCIPAL DECLARATIVA No. 03: Que se DECLARE que la compañía aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. celebró el contrato de seguros descrito en la póliza No. 475-47-994000050901 - Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales., de la que es tomador FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL AMBIENTAL, cuyo objeto de la póliza es:

"Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021 Lote 1 celebrado entre las partes, relacionado con "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la implementación servicio social centro día "estrategia centro día

al barrio" del proyecto de inversión incluyente" de la Secretaría Distrital de Integración Social"

CUARTA. PRETENSIÓN PRINCIPAL DE CONDENA No. 01. Que de ser condenada la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y se considere que la señora MARY ISABEL PINEDA PÁEZ posee la calidad de tercera afectada por una conducta del asegurado FUNDESA, se declare la ocurrencia del siniestro garantizado con la póliza de RCE No. 475-74-994000008763 expedida por la compañía de aseguradora ASEGURADORA DE COLOMBIA SOLIDARIA y se ordene respetando el límite de cobertura, que el llamado en garantía pague los perjuicios que se reconozcan a favor de la demandante en la sentencia.

QUINTA. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE CONDENA Nro. 01. De no ser aceptada la pretensión principal de condena del llamamiento en garantía, y de ser condenada la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, y se considere que la señora MARY ISABEL PINEDA PÁEZ tiene legitimación para reclamar los perjuicios con cargo a la póliza de cumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021 Nro. Entidades Estatales No. 475-47-994000050901, se declare la ocurrencia del siniestro garantizado con la referida póliza, expedida por la compañía de aseguradora ASEGURADORA DE COLOMBIA SOLIDARIA y se ordene respetando el límite de cobertura que el llamado en garantía pague los perjuicios que se reconozcan a favor de la demandante en la sentencia.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### 4.1. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En primer lugar, debe mencionarse que el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la

citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Téngase en cuenta que en palabras del Consejo de Estado el Llamamiento en Garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante) solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el objeto de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.<sup>2</sup>

Como se observa, no queda ninguna duda de que el llamamiento en garantía corresponde a una institución procesal perfectamente viable en el caso que nos ocupa, pues mi representada tiene el derecho legal y contractual de llamar en garantía a la aseguradora con ocasión a la póliza de seguros Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-99400008763 del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, y la póliza de cumplimiento del pluricitado Convenio, y de ser condenada mi representada debe asumir el pago de los perjuicios que se reconozcan en la sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Sentencia del 29 de marzo de 2019, Radicado No. 54001-23-33-000-2017-00750-01(62934)

Tal como consta en los hechos de la presente solicitud y las pruebas allegadas, se encuentra plenamente demostrado que **FUNDESA** adquirió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763 a favor de la **SDIS**, con el objeto de "Amparar los perjuicios patrimoniales que causa directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021 Lote 1 referente a "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la implementación servicio social centro día "estrategia centro día al barrio" del proyecto de inversión incluyente" de la Secretaría Distrital de Integración Social".

Teniendo en cuenta lo anterior, es que resulta procedente llamar en garantía a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, dentro del mismo proceso, ello teniendo en cuenta que las pretensiones que se formulan en contra del llamado en garantía obedecen a los supuestos perjuicios ocasionados a la señora MARY ISABEL PINEDA PÁEZ, quien alega tener la calidad de tercera afectada.

Pues bien, en el caso en particular están dados los supuestos normativos del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pues existe el vínculo que da derecho a realizar el llamamiento, que se acredita por vía de las pólizas de seguros antes citadas. (relación jurídica sustancial).

La relación o vínculo con el llamado en garantía justifican que de existir condena, se le trasladen los perjuicios que solicita la señora MARY ISABEL PINEDA PÁEZ.

#### V. PRUEBAS

Como pruebas se aportan los siguientes documentos:

#### **DOCUMENTALES:**

- 1. Estudios previos- "ESTRATEGIA CENTRO DIA AL BARRIO".
- 2. Clausulado del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.
- 3. Acta de Inicio Convenio de Asociación No. 11867 de 2021
- 4. Anexo Técnico "ESTRATEGIA CENTRO DIA AL BARRIO"
- 5. Copia de la póliza No. 475-74-994000008763.
- 6. Copia de la póliza No. 475-47-994000050901.
- 7. Copia de Aprobación de Garantías.

- **8.** Oficio No. \$2024035090 del 04 de marzo de 2024, Comunicación Aviso de Siniestro, reclamación de quien se identifica como tercero afectado.
- **9.** Respuesta dada por la Aseguradora Solidaria De Colombia No. ISP-0461 RUP-2678 del 04 de marzo de 2024.

#### VI. ANEXOS

Son anexos del Llamamiento en Garantía:

- 1. Poder debidamente conferido al suscrito.
- 2. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas, que se comparten a través del siguiente link:

https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1kRDUWaHa9TCqYdnpev5L31rQ7dBJDQA

#### VII. NOTIFICACIONES.

- A) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con Nit. No. 860.524.654-6, representada legalmente por **Nancy Leandra Velásquez Rodríguez**, en el correo electrónico <u>notificaciones@solidaria.com.co</u> y en la Calle 100 No. 9ª-45 Piso 12.
- B) De mi poderdante en la Carrera 7 No. 32 16 Piso 25; correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
- C) El suscrito apoderado recibe notificaciones en los correos electrónicos procesos.jevb@gmail.com y/o jvalderrama@ffie.com.co y el Calle 110 No. 9-25 Oficina 910- Torre Pacific- Bogotá D.C.

Atentamente,

## JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN

C.C. No. 93.402.253 de Ibagué-Tolima

**T.P. No.** 112.686 del C.S. de la J.